



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-01-031 E

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2024 00062 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MIGUEL GARCÍA
DEMANDADO	ORLANDO BALSERO GARCIA
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN
	ALCALDE COTA - COMPRA DE VOTOS
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por el señor MIGUEL GARCÍA, como medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección mediante el cual se declaró como alcalde electo del municipio de Cota al señor NESTOR ORLANDO BALSERO GARCIA para el periodo 2024-2027, al considerar que incurre en la causal descrita en el numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

El señor MIGUEL GARCÍA, como medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección mediante el cual se declaró como alcalde electo del municipio de Cota al señor NESTOR ORLANDO BALSERO GARCIA para el periodo 2024-2027, al considerar que incurre en la causal descrita en el numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por presuntas irregularidades en la destinación de los recursos utilizados en campaña y violencia contra los electores.

Como pretensiones de la demanda solicita:

“Primero. - Que se declare la nulidad del acto de elección contenida en el formulario E26ALC del 03 de abril de 2022, expedido por la comisión escrutadora de Cota Cundinamarca, por medio del cual se declaró la elección del señor ORLANDO BALSERO GARCIA, para el periodo constitucional 2024 - 2027 y se ordenó expedir su credencial.

Segundo. - Que se ordene la exclusión del cómputo general de los votos contenidos en las actas de escrutinio alcanzados por el demandado, por haber sido producto de la

financiación prohibida para costear fines antidemocráticos o atentatorio del orden público.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

El numeral 7º, literal a) del artículo 152 ibidem, señala que esta Corporación conoce en primera instancia, *“De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración”*.

De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad de la elección del alcalde municipal de Cota, departamento de Cundinamarca; además se trata de una elección popular, reuniéndose así los factores de competencia que se predicán de esta Corporación.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el señor NÉSTOR ORLANDO BALSERO GARCIA, elegido como alcalde del municipio de Cota, para el periodo 2024-2027 por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ahora, si bien el demandante no señaló como demandado a la entidad que profirió el acto de elección, esto es a la Organización Electoral, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se hace

necesario vincular al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría General del Estado Civil, que se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, dado que fueron las autoridades que intervinieron en la expedición de la declaratoria de elección contenida en el acto demandado.

2.3. Identificación del acto demandado

En la demanda presentada se hace referencia a la elección del alcalde de Cota declarada el 3 de noviembre de 2023; sin embargo, la individualización del acto que se realiza en las pretensiones hace referencia al “*formulario E26ALC del 03 de abril de 2022, expedido por la comisión escrutadora de Cota Cundinamarca, por medio del cual se declaró la elección del señor ORLANDO BALSERO GARCIA, para el periodo constitucional 2024 - 2027*” (Negrilla fuera de texto) (Pág. 1 D.da PDF 01 EE), por lo que no existe congruencia entre la elección que se pretende controvertir y el acto demandado.

Así las cosas, resulta necesario que el demandante proceda a precisar de forma correcta el acto demandado, y por ende formule las pretensiones en congruencia con este, pues si bien hace referencia a las elecciones realizadas el pasado 29 de octubre de 2023 y refiere el periodo de elección, el cargo y el elegido, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 e individualizarse el acto administrativo con toda precisión.

Precisiones que además permitirán realizar el examen de oportunidad establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que el demandante indica como nomas violadas los artículos 40, numeral 1 y 258 de la Constitución Política, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

Ahora bien, el demandante invocó como norma vulnerada el artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, no obstante, dicha norma no guarda relación con el concepto de violación planteado, por lo que deberá precisarla o sustraerla, según el caso, de conformidad con los argumentos que plantea en el libelo.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.*”

En el asunto que ocupa al Tribunal, se invoca como causal de nulidad del acto demandado las presuntas irregularidades en la destinación de los recursos utilizados en campaña y violencia contra los electores, causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, de modo que, nos encontramos ante una causal objetiva de anulación, por lo que al no encontrarse causales subjetivas adicionales en la demanda, se encuentran debidamente formuladas las pretensiones, en cuanto a su contenido.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con algunos de los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (Fl. 1 D.da), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (Fl. 1 y 2), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (Fls. 2 a 4), y aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (Fls. 4 y 5).

Sin embargo, no determinó con claridad en sus pretensiones el acto acusado de forma individualizada, así como tampoco señaló el concepto de violación respecto del artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, por lo que deberá precisar con claridad dichos aspectos.

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó como dirección electrónica personal en que el demandado puede ser notificado el correo obalsero@gmail.com (Pág. 15 D.da), por lo que se ordenará su notificación personal a este, conforme lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo allí la demanda y los anexos.

Respecto al requisito establecido en el numeral 8°, consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se observa la remisión al demandado, por lo que también deberá acreditar el cumplimiento de dicho requisito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 25000-23-41-000-2024-00051-00

Demandante: ALLAN RAÚL JIMÉNEZ LEAL

**Demandados: JORGE HUMBERTO GARCES BETANCUR –
DIPUTADO DE CUNDINAMARCA**

Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 07), previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Allan Raúl Jiménez Leal en nombre propio, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo señalado por el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 *ibidem*.

2º) Aportar las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3º) Allegar copia del acto de elección que se demanda, conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 166 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 *ibidem*.

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro(2024)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002024-00046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: HÉCTOR BERNAL BERNAL
ASUNTO: PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor Jorge Antonio Chavarro Pulido presenta demanda de nulidad electoral en contra del señor Héctor Bernal Bernal, con la finalidad de que se declare la nulidad del Acta de Escrutinio Municipal E-26CON del 2 de noviembre de 2023, mediante el cual, se declaró la elección del señor Bernal como Concejal del Municipio de Anolaima, Cundinamarca por el Partido de la Unión por la Gente – Partido de la U.

En el presente asunto, el Despacho evidencia que no existe datos de la dirección electrónica del señor Héctor Bernal Bernal.

En efecto, el Despacho recurre a lo señalado por el H. Consejo de Estado en el exp. 25000234100020220138301 providencia del 16 de marzo de 2023, a saber:

“(…), respecto de quien se afirma no conocer su lugar de notificación – domicilio o correo electrónico personal –. **En este caso, el tribunal de instancia, en virtud de los poderes de ordenación e instrucción y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia,** ha podido requerir al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que remitiera con destino al proceso las direcciones electrónicas y física del señor Óscar Mauricio Lizcano Arango.

(…)

el A quo, **en ejercicio de sus poderes de instrucción y aras de garantizar el derecho de administración de justicia (art. 229 constitucional) y la tutela judicial efectiva,** bien pudo requerir al Ministerio de Educación Nacional o incluso la Presidencia de la República, a fin de que remitiera dicha información” (Negritas fuera del texto original)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002024-00046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: HÉCTOR BERNAL BERNAL
ASUNTO: PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN

Así entonces, previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, por conducto de la Secretaría de la Sección Primera, se ordenará oficiar al Partido de la Unión por la Gente – Partido de la U, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, para que procedan a revisar sus bases de datos e informen la dirección electrónica, que repose en sus registros, del señor Héctor Bernal Bernal, identificado con la C.C. 2.956.322, Concejal electo del Municipio de Anolaima periodo 2024-2027 para poder notificarlo, que pueda enterarse del proceso judicial y ejercer su derecho a la defensa.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Partido de la Unión por la Gente – Partido de la U, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral para que en el término de dos (2) días, posteriores a la notificación de la presente providencia, procedan a remitir con destino al proceso de la referencia, el correo electrónico personal que repose en sus bases de datos del señor Héctor Bernal Bernal, identificado con la C.C. 2.956.322, Concejal electo del Municipio de Anolaima periodo 2024-2027.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-01696-00
Demandante: GILBERTO MORENO VARGAS
Demandados: FAUSTO MARTÍNEZ USECHE – CONCEJAL DE EL COLEGIO
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 10), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2023 a través del aplicativo de demanda en línea (archivo 01), el señor Gilberto Moreno Vargas actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la elección del señor Fausto Martínez Useche como concejal del municipio El Colegio.
2. Efectuado el respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado 5º Administrativo de Bogotá (archivo 03), quien, por auto del 11 de diciembre de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del asunto a este Tribunal (archivo 05).
3. Recibido el expediente en esta Corporación y sometido a un nuevo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia (archivo 08).

Así las cosas, se advierte que de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del numeral 7º del artículo 152 del CPACA, corresponde a los

Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de la demandas de nulidad electoral contra miembros de corporaciones públicas de los municipios y los distritos, razón por la cual, se **avoca** el conocimiento del asunto; sin embargo, previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Gilberto Moreno Vargas, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo señalado por el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 *ibidem*.

2º) Aportar las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: SARA PATRICIA GUTIÉRREZ ARCE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a que la demanda reúne los requisitos que exige el medio de control, se procede a admitirlo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMÍTASE** para tramitarse en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en contra de la señora SARA PATRICIA GUTIÉRREZ ARCE.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la señora SARA PATRICIA GUTIÉRREZ ARCE, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica obrante en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE:	2500023410002024-00021-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	SARA PATRICIA GUTIÉRREZ ARCE
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la señora SARA PATRICIA GUTIÉRREZ ARCE, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

EXPEDIENTE:	2500023410002024-00021-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	SARA PATRICIA GUTIÉRREZ ARCE
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: No. 250002341000-2023-01684-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ELSA AMALIA OCAMPO RAMOS Y MANUEL
ALBERTO CRUZ CASTIBLANCO
DEMANDADA: NOHORA ARLEY LANCHEROS BELLO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN
PROVISIONAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda propuesta por el apoderado judicial de los señores Elsa Amalia Ocampo Ramos y Manuel Alberto Cruz Castiblanco, pronunciándose sobre la solicitud de medida provisional propuesta por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1. Los señores Elsa Amalia Ocampo Ramos y Manuel Alberto Cruz Castiblanco, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda de nulidad electoral en contra de la señora Nohora Arley Lancheros Bello, con la que se pretende la nulidad parcial del acto administrativo de elección de la Comisión Escrutadora del Municipio de Simijaca del 1° de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró electa a la señora Lancheros Bello como Concejal del Municipio de Simijaca para el periodo 2024-2027.

2. En su demanda, los accionantes pretenden la nulidad solicitada debido a que la señora Nohora Arley Lancheros Bello incurrió en doble militancia, puesto que fue electora Concejal del Municipio de Simijaca, Cundinamarca, por el Partido de la Unión por la Gente - Partido de la U, sin que se haya presentado en término la renuncia de la electa al Partido Liberal Colombiano, partido del cual formó parte activa desde

EXPEDIENTE:	No. 250002341000-2023-01684-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ELSA AMALIA OCAMPO RAMOS Y MANUEL ALBERTO CRUZ CASTIBLANCO
DEMANDADA:	NOHORA ARLEY LANCHEROS BELLO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

septiembre de 2020 como miembro del Directorio Liberal.

3. La demanda fue radicada por correo electrónico ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2023, siendo repartida al Magistrado Ponente conforme al acta individual de reparto del día 18 del mismo mes y año.

4. Así las cosas, estudiada la solicitud de nulidad electoral, al encontrarse reunidos los elementos procesales exigidos en la Ley 1437 de 2011, procede la Sala a realizar el estudio de admisión de la demanda, pronunciándose sobre la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia; en su numeral 7 establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

- a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de

EXPEDIENTE:	No. 250002341000-2023-01684-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ELSA AMALIA OCAMPO RAMOS Y MANUEL ALBERTO CRUZ CASTIBLANCO
DEMANDADA:	NOHORA ARLEY LANCHEROS BELLO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

reconsideración;”

(...) (Negrillas de la Sala).

Así entonces, por tratarse de la demanda contra el acto de elección por voto popular de un miembro del Concejo Municipal de Simijaca, Cundinamarca, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en primera instancia, en los términos del artículo 152, literal a numeral 7, de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con el literal f del artículo 125 y artículo 277 *ibidem*, es en esta etapa procesal en la cual la Sala debe proceder a resolver la solicitud de medida cautelar, a saber:

“Artículo 125. De la expedición de providencias

De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, **la decisión de las medidas cautelares será de sala;**

Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.
(Negrillas y subrayado fuera del texto original)

EXPEDIENTE:	No. 250002341000-2023-01684-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ELSA AMALIA OCAMPO RAMOS Y MANUEL ALBERTO CRUZ CASTIBLANCO
DEMANDADA:	NOHORA ARLEY LANCHEROS BELLO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2.2. Solicitud de Suspensión Provisional

El demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional del acto administrativo de elección de la señora Nohora Arley Lancheros Bello como Concejal del municipio de Simijaca, bajo los siguientes argumentos:

“Como medida provisional, solicito al señor Magistrado, se sirva suspender el ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCION contenido en la declaración de elección contenida en el acta general de escrutinios suscrita por la Comisión Escrutadora del Municipio de Simijaca de fecha 01 de Noviembre de 2023. ELECCIONES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARO ELECTA como CONCEJAL del Municipio de Simijaca Cundinamarca por el “PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE - DE LA U”, la señora NOHORA ARLEY LANCHEROS BELLO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.528.676, para el periodo constitucional 2024-2027 y su respectiva emitida por la REGISTRADURIA NACIONAL EL ESTADO CIVIL, de fecha 01 de Noviembre de 2023, hasta que se resuelva el presente litigio.” (sic)

3. POSICIÓN DE LA SALA

Los demandantes solicitaron el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado en nulidad hasta tanto se resuelva el presente litigio.

En efecto, para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa que señala:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

EXPEDIENTE:	No. 250002341000-2023-01684-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ELSA AMALIA OCAMPO RAMOS Y MANUEL ALBERTO CRUZ CASTIBLANCO
DEMANDADA:	NOHORA ARLEY LANCHEROS BELLO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 *ibidem*, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

En ese sentido, corresponderá a la Sala determinar en la sentencia si el acto de nombramiento o elección demandado se enmarca en aquellos descritos en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y

EXPEDIENTE:	No. 250002341000-2023-01684-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ELSA AMALIA OCAMPO RAMOS Y MANUEL ALBERTO CRUZ CASTIBLANCO
DEMANDADA:	NOHORA ARLEY LANCHEROS BELLO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

Específicamente, conforme a la causal de nulidad alegada en la demanda, se deberá demostrar la ocurrencia o no de la circunstancia descrita en el numeral 8 del artículo 275 ibidem, a saber:

“Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.”

Así entonces, en el presente caso la demanda interpuesta ataca el acto administrativo de elección de la señora Nohora Arley Lancheros Bello como Concejal del Municipio de Simijaca para el periodo 2024-2027, alegando que la electa incurrió en doble militancia, debido a que la demandada fue electa por el Partido de la U, sin cumplir con los plazos para la desvinculación del Partido Liberal, pues presentó su renuncia con menos de 4 meses de anticipación a las elecciones.

Sin embargo, la Sala se enfoca en la solicitud de medida provisional y evidencia que la parte actora no otorga una justificación concreta que demuestre la afectación al interés público que se presentaría si no se accede a la medida solicitada, tampoco elementos de juicio que permitan evidenciar la necesidad de la medida, puesto que de lo expuesto en la solicitud, se tiene que la suspensión provisional se pide mientras se resuelve el

EXPEDIENTE:	No. 250002341000-2023-01684-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ELSA AMALIA OCAMPO RAMOS Y MANUEL ALBERTO CRUZ CASTIBLANCO
DEMANDADA:	NOHORA ARLEY LANCHEROS BELLO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

litigio, pero no se otorgó elementos de rango constitucional o legal que deban ser estudiados en esta etapa procesal.

Por lo tanto, la postura fáctica, jurídica y probatoria de los demandantes deberá ser estudiada a fondo en el momento de dictar sentencia, conforme se hayan allegado los escritos de contestación y demás elementos probatorios necesarios, pues acceder a la medida provisional estaría afirmando de manera anticipada una prosperidad en las pretensiones de la acción, sin que se haya proferido una decisión de fondo ni se haya analizado el material probatorio y argumentativo de las partes.

Entonces, los argumentos expuestos en la solicitud de medida no conllevan a la Sala al convencimiento de que no decretar la medida sería una opción más gravosa al interés general, tampoco se brindaron argumentos que evidencien la necesidad de que la medida sea decretada desde la admisión del medio de control, pues se reitera, el debate es de rango legal y por tanto será la sentencia en donde se estudien dichos argumentos para lograr identificar si se desvirtúa o no, la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

Para la Sala el asunto tiene una connotación o enfoque meramente legal que requiere de la conformación del contradictorio y trabar la relación jurídico procesal con las partes implicadas, para con ello determinar si efectivamente el acto administrativo demandado es nulo, razón por la cual no existen los elementos necesarios para disponer la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

En consecuencia, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo de elección de la señora Nohora Arley Lancheros Bello como Concejal del Municipio de Simijaca para el periodo 2024-2027, en tanto que será en la sentencia la oportunidad para determinar la legalidad del acto administrativo acusado.

EXPEDIENTE:	No. 250002341000-2023-01684-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ELSA AMALIA OCAMPO RAMOS Y MANUEL ALBERTO CRUZ CASTIBLANCO
DEMANDADA:	NOHORA ARLEY LANCHEROS BELLO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Sin perjuicio de lo anterior, al cumplirse con los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE** para tramitarse en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpusieron los señores Elsa Amalia Ocampo Ramos y Manuel Alberto Cruz Castiblanco.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora NOHORA ARLEY LANCHEROS BELLO, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica obrante en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia

EXPEDIENTE:	No. 250002341000-2023-01684-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ELSA AMALIA OCAMPO RAMOS Y MANUEL ALBERTO CRUZ CASTIBLANCO
DEMANDADA:	NOHORA ARLEY LANCHEROS BELLO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

Por Secretaría **INFÓRMESE** a la señora NOHORA ARLEY LANCHEROS BELLO, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa

EXPEDIENTE:	No. 250002341000-2023-01684-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ELSA AMALIA OCAMPO RAMOS Y MANUEL ALBERTO CRUZ CASTIBLANCO
DEMANDADA:	NOHORA ARLEY LANCHEROS BELLO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- **NIÉGASE** la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento (artículo 229 de la ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con permiso
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: No. 250002341000-2023-01686-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO
DEMANDADA: YOSIMAR REYES ACEVEDO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda propuesta por la señora Lizeth Giovanna Tello Camargo, pronunciándose sobre la solicitud de medida provisional propuesta por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1. La señora Lizeth Giovanna Tello Camargo interpone demanda de nulidad electoral en contra del señor Yosimar Reyes Acevedo, con la que se pretende la nulidad del acta de escrutinio E-26 ALC suscrito por la Comisión Escrutadora Municipal de Villeta, que declaró al señor Yosimar Reyes Acevedo como Alcalde municipal de Villeta, Cundinamarca, para el periodo 2024-2027.

2. En su demanda, la accionante señala que el señor Reyes Acevedo estaba incurso de la causal de inhabilidad dispuesta en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, puesto que celebró el Contrato No. 002 del 24 de febrero de 2023 a nombre de "*DEPÓSITO Y FERRETERÍA YOSIMAR S.A.S.*" con la Institución Educativa Departamental Instituto Nacional de Promoción social de Villeta Cundinamarca, el cual se ejecutó en su integridad en el municipio de Villeta.

3. La demanda fue radicada por correo electrónico ante el Tribunal Administrativo

EXPEDIENTE:	No. 250002341000-2023-01686-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO
DEMANDADA:	YOSIMAR REYES ACEVEDO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2023, siendo repartida al Magistrado Ponente conforme al acta individual de reparto del día 18 del mismo mes y año.

4. Así las cosas, estudiada la solicitud de nulidad electoral, al encontrarse reunidos los elementos procesales exigidos en la Ley 1437 de 2011, procede la Sala a realizar el estudio de admisión de la demanda, pronunciándose sobre la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia; en su numeral 7 establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

- a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, **de los alcaldes municipales** y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;”

(...) (Negritas de la Sala).

EXPEDIENTE:	No. 250002341000-2023-01686-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO
DEMANDADA:	YOSIMAR REYES ACEVEDO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Así entonces, por tratarse de la demanda contra el acto de elección por voto popular del Alcalde Municipal de Villeta, Cundinamarca, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en primera instancia, en los términos del artículo 152, literal a numeral 7, de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con el literal f del artículo 125 y artículo 277 *ibidem*, es en esta etapa procesal en la cual la Sala debe proceder a resolver la solicitud de medida cautelar, a saber:

“Artículo 125. De la expedición de providencias
De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, **la decisión de las medidas cautelares será de sala;**

Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”
(Negritas y subrayado fuera del texto original)

2.2. Solicitud de Suspensión Provisional

La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión

EXPEDIENTE:	No. 250002341000-2023-01686-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO
DEMANDADA:	YOSIMAR REYES ACEVEDO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

provisional del acto administrativo de elección del señor Yosimar Reyes Acevedo como alcalde Municipal de Villeta, Cundinamarca, bajo los siguientes argumentos:

“Se le solicita al despacho, que con ocasión de la admisión de la demanda, se decida sobre la suspensión provisional del acto administrativo acusado por medio del cual se declara de la elección del señor YOSIMAR REYES ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1077967861, de la Coalición “Villeta, un presente lleno de futuro” conformada por los partidos Cambio Radical, Partido de Unidad Nacional U, Ecologista Colombiano y Demócrata Colombiano, como Alcalde electo del Municipio de Villeta (Cundinamarca), para el período constitucional 2024 a 2027, contenido en el Acta de Escrutinio de los votos para Alcalde - Formulario E-26 ALC, suscrito por la Comisión Escrutadora Municipal, como resultado de las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023.”

En ese sentido, la solicitud de suspensión provisional se sustenta en que la medida resulta razonable para una tutela judicial efectiva, pues el señor Reyes Acevedo resultó elegido como alcalde del municipio de Villeta a pesar que dentro del año anterior a la elección, suscribió un contrato público con una entidad pública del nivel departamental, siendo representante legal de la sociedad “*DEPOSITO Y FERRETERÍA YOSIMAR S.A.S.*”, que fue ejecutado en el municipio de Villeta, que tenía por objeto el suministro de elementos de ferretería.

Que existe una violación directa a la ley por parte del demandado, al haber contratado dentro de un año antes de la elección con una entidad pública.

3. POSICIÓN DE LA SALA

La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado en nulidad hasta tanto se resuelva el presente litigio.

EXPEDIENTE:	No. 250002341000-2023-01686-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO
DEMANDADA:	YOSIMAR REYES ACEVEDO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En efecto, para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa que señala:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 *ibidem*, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

EXPEDIENTE:	No. 250002341000-2023-01686-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO
DEMANDADA:	YOSIMAR REYES ACEVEDO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

En ese sentido, corresponderá a la Sala determinar en la sentencia si el acto de nombramiento o elección demandado se enmarca en aquellos descritos en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

Específicamente, la Sala observa que la demanda se dirige a demostrar la ocurrencia de la causal descrita en el numeral 5 del artículo 275 ibidem, a saber:

“Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.”

Así entonces, en el presente caso la demanda interpuesta ataca el acto administrativo de elección del señor Yosimar Reyes Acevedo como Alcalde del Municipio de Villeta para el periodo 2024-2027, alegando que el electo estaba incurso en la causal de

EXPEDIENTE:	No. 250002341000-2023-01686-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO
DEMANDADA:	YOSIMAR REYES ACEVEDO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

inhabilidad dispuesta en el numeral tercero del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 reformado por la Ley 617 de 2000

Sin embargo, la Sala se enfoca en la solicitud de medida provisional y evidencia que la parte actora no otorga una justificación concreta que demuestre la afectación al interés público que se presentaría si no se accede a la medida solicitada, tampoco elementos de juicio que permitan evidenciar la necesidad de la medida, puesto que de lo expuesto en la solicitud, se tiene que la suspensión provisional se pide mientras se resuelve el litigio, pero no se otorgó elementos de rango constitucional o legal que deban ser estudiados en esta etapa procesal.

Por lo tanto, la postura fáctica, jurídica y probatoria de los demandantes deberá ser estudiada a fondo en el momento de dictar sentencia, conforme se hayan allegado los escritos de contestación y demás elementos probatorios necesarios, pues acceder a la medida provisional estaría afirmando de manera anticipada una prosperidad en las pretensiones de la acción, sin que se haya proferido una decisión de fondo ni se haya analizado el material probatorio y argumentativo de las partes.

Entonces, los argumentos expuestos en la solicitud de medida no conllevan a la Sala al convencimiento de que no decretar la medida sería una opción más gravosa al interés general, tampoco se brindaron argumentos que evidencien la necesidad de que la medida sea decretada desde la admisión del medio de control, pues se reitera, el debate es de rango legal y por tanto será la sentencia en donde se estudien dichos argumentos para lograr identificar si se desvirtúa o no, la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

Para la Sala el asunto tiene una connotación o enfoque meramente legal que requiere de la conformación del contradictorio y trabar la relación jurídico procesal con las partes

EXPEDIENTE:	No. 250002341000-2023-01686-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO
DEMANDADA:	YOSIMAR REYES ACEVEDO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

implicadas, para con ello determinar si efectivamente el acto administrativo demandado es nulo.

En consecuencia, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo de elección del señor Yosimar Reyes Acevedo como Alcalde del Municipio de Villeta para el periodo 2024-2027, en tanto que será en la sentencia la oportunidad para determinar la legalidad del acto administrativo acusado.

Sin perjuicio de lo anterior, al cumplirse con los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE** para tramitarse en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la señora Lizeth Giovanna Tello Camargo.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor YOSIMAR REYES ACEVEDO, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica obrante en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE:	No. 250002341000-2023-01686-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO
DEMANDADA:	YOSIMAR REYES ACEVEDO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor YOSIMAR REYES ACEVEDO, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

EXPEDIENTE:	No. 250002341000-2023-01686-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO
DEMANDADA:	YOSIMAR REYES ACEVEDO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- NIÉGASE la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento (artículo 229 de la ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con permiso
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-01677-00
Demandante: LISAARDO BELTRÁN BAQUERO
**Demandados: ANA CECILIA SABOGAL CASTRO Y ROSA
EVELIA POVEDA GUERRERO – EDILES DE
LOCALIDAD DE SANTA FE**
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 13), el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado el 28 de noviembre de 2023 a través del aplicativo de demanda en línea (archivo 01), el señor Lisaardo Beltrán Baquero, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral demandó la nulidad de la elección como ediles de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C., de las señoras Ana Cecilia Sabogal Castro y Rosa Evelia Poveda Guerrero.
2. Efectuado el respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado 1º Administrativo de Bogotá (archivo 06), quien por auto del 12 de diciembre de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del asunto a este Tribunal (archivo 08).
3. Recibido el expediente en esta Corporación y sometido a un nuevo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia (archivo 11).

Así las cosas, se advierte que de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del numeral 7º del artículo 152 del CPACA, corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de la demandas de nulidad electoral contra miembros de corporaciones públicas de los municipios y los distritos, razón por la cual, se **avoca** el conocimiento del asunto; sin embargo, previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Lisaardo Beltrán Baquero, en nombre propio, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo señalado por el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 *ibidem*.

2º) Aportar las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3º) Aportar las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de la persona cuya elección se demanda en este proceso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

4º) De otra parte, se requiere **adecuar** las pretensiones de la demanda con observancia de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 163 y 165 *ibidem*, pues, se pretende que se declare la nulidad de la lista de candidatos inscritos por el Pacto Histórico para las elecciones de la Junta

Administradora Local de Santa Fe, realizadas el 29 de octubre de 2023, así como se persigue también una declaratoria de inelegibilidad de las personas inscritas en esa lista, cuando lo cierto es que el artículo 139 del CPACA, que regula el medio de control de nulidad electoral, se refiere solamente de los actos de elección.

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-01670-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LISAARDO BELTRÁN BAQUERO
DEMANDADA: ANA CELIA SABOGAL CASTRO Y ROSA EVELIA POVEDA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor Lisaardo Beltrán Baquero, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de las señoras Ana Celia Sabogal Castro y Rosa Evelia Poveda, con la cual pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de elección del 3 de noviembre de 2023, por medio del cual se las declaró electas como Ediles para el periodo 2024.2027 de la Junta Administradora Local de la Localidad Tercera Santa Fe de la ciudad de Bogotá, por incumplimiento de la cuota de género dispuesta en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos formales señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. (...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará."

EXPEDIENTE No.:	2500023410002023-01670-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LISAARDO BELTRÁN BAQUERO
DEMANDADA:	ANA CELIA SABOGAL CASTRO Y ROSA EVELIA POVEDA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley.

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se dispone en el artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (...)” (Negritas fuera del texto original)

3. CASO CONCRETO.

Revisada la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162, y al artículo 163 del CPACA.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002023-01670-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LISAARDO BELTRÁN BAQUERO
DEMANDADA:	ANA CELIA SABOGAL CASTRO Y ROSA EVELIA POVEDA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En primera medida, respecto al traslado simultaneo de la demanda, se evidencia que, en su escrito, el señor Lisaardo Beltrán Baquero no aporta el correo electrónico personal y/o institucional de las señoras Ana Celia Sabogal Castro y Rosa Evelia Poveda, que vienen siendo la parte pasiva de la acción electoral; en efecto, no existe prueba de que haya cumplido con la carga procesal dispuesta en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las demandadas, al mismo tiempo que presentó su medio de control.

Valga referenciar que en la demanda, el señor Beltrán Baquero no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones las demandadas, de manera que, en atención a lo previsto en la precitada norma procesal, la parte demandante deberá acreditar el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva de la acción.

En segundo lugar, de conformidad con lo señalado en el artículo 163 del CPACA, es deber del demandante individualizar con toda precisión el acto administrativo cuya nulidad se demanda; así mismo, en providencia No. 50001-23-31-000-2007-01129-01, el H. Consejo de Estado ha sido claro en determinar que, en principio, *“sólo son demandables los actos por los cuales se declara una elección, se hace un llamado, o se hace un nombramiento”*

Así las cosas, dada la naturaleza de la acción ejercida y como lo pretendido por el actor es anular un acto de elección, es deber de éste realizar una adecuación de sus pretensiones, ya que la demanda no podría estar dirigida a anular actos de inscripción de listas, debido a que este propósito sería consecuencial de la pretensión principal que vendría siendo la anulación de la elección.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002023-01670-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LISAARDO BELTRÁN BAQUERO
DEMANDADA:	ANA CELIA SABOGAL CASTRO Y ROSA EVELIA POVEDA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Por tanto, el demandante deberá modificar el acápite de pretensiones de la demanda, suprimiendo las pretensiones de anulación de actos administrativos que no declaran una elección, o estableciendo éstas como consecuenciales.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija los yerros expuestos en la presente providencia.

En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202301406-00

Demandante: CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL, OPAIN S.A.

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Por haber sido subsanada y cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL, OPAIN S.A., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

2.1 Pretensiones Principales:

(a) Primera: Que se declare la Nulidad de la **Resolución No. 818 del 26 de abril de 2022**, "*Por la cual se define la responsabilidad en un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*" expedida por ANLA.

(b) Segunda: Que se declare la Nulidad de la **Resolución No. 885 del 5 de mayo de 2023**, "*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00818 del 26 de abril de 2022*" expedida por ANLA.

(c) Tercera: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la ANLA **restituya** el valor de la multa pagada por OPAIN correspondiente a **MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$1.413.684.823)**, debidamente indexado al momento en que la ANLA realice su devolución.

(d) Cuarta. Que se condene a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA a pagar las costas y las agencias en derecho.

2.2 Pretensiones Subsidiarias:

(a) Primera: Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 818 del 26 de abril de 2022, concretamente del artículo tercero de la Resolución No. 818 del 26 de abril de 2022, por medio del cual se impone una sanción en la modalidad de multa, confirmado por la Resolución No. 0885 del 5 de mayo de 2023.

(b) Segunda: Derivada de la pretensión primera subsidiaria se solicita **reliquidar** la multa establecida en el artículo tercero de la Resolución No. 818 del 26 de abril de 2022, confirmada por la Resolución No. 0885 del 5 de mayo de 2023, para que en su defecto se tenga por concepto de sanción pecuniaria la suma estimada de **CUATROCIENTOS SESENTA Y**

NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUATENTA Y NUEVE PESOS (469.229.549) o el valor que se pruebe en el proceso. Lo anterior, conforme lo expuesto en el numeral 5.6 de la presente solicitud y lo que se pruebe en el proceso.

(c) Tercera: En consecuencia, de la petición anterior, solicitamos a título de restablecimiento del derecho que se ordene a la ANLA **restituir** la suma de correspondiente a la diferencia entre el valor total de la multa pagado por OPAIN y la reliquidación de la multa que se pruebe, conforme los argumentos que sustentan el respectivo medio de control, debidamente indexada al momento en que la ANLA realice su devolución.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Iván Andrés Páez Páez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.244 y T.P. No. 143.149 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A., conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE: 250002341000202301395-00
Demandante: HOSPITAL SAN IGNACIO
Demandado: FAMISANAR EPS S.A.S.
Medio de control: CUMPLIMIENTO
Asunto: Sanea nulidad

El día 4 de diciembre de 2023, subió el proceso al Despacho con informe de Secretaría de la Sección, suscrito por la Escribiente Camila Ramírez Rosas, quien manifestó lo siguiente.

En atención a lo solicitado por la Secretaria de la Sección Primera y el Honorable Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, procedo a rendir informe en los siguientes términos. En primer lugar, informo que realicé la notificación del auto admisorio de la demanda el día 09 de noviembre de 2023 por medio del aplicativo SAMAI.

Select	09/11/2023	09/11/2023	Envío de Notificación	CRR-Se notifica AUTO ADMITE DEMANDA de fecha 30/10...	MODIFICADA	1	00008
	85942						

No obstante, a pesar de que en el mismo se ordenó vincular al Superintendente de Salud, por error involuntario, al realizar la notificación de la vinculación la ingresé el correo electrónico de la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFICACIÓN No.: 6372

Señor(a):
E.P.S. FAMISANAR S.A.S.
eMail: notificaciones@famisanar.com.co; notificacionesjudiciales@minsaud.gov.co;
notificaciones.judiciales@adres.gov.co; notificacionesjud@sic.gov.co
Dirección:

Así las cosas, cuando me es remitido el fallo proferido dentro del proceso para que este fuera notificado, observo el error cometido en la notificación, informando el mismo de forma inmediata.

Dejo el presente a su conocimiento y consideración, ya que no tengo ningún tipo de interés en las resultas del proceso en mención, presta a cualquiera de sus inquietudes.

Mediante auto de 4 de diciembre de 2023, en atención a que no se notificó el auto admisorio de la demanda a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme al artículo 137 del Código General del Proceso, se ordenó a la Secretaría de la Sección poner en conocimiento de dicha entidad la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133.

Además, se advirtió en dicha providencia que si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma la Superintendencia Nacional de Salud no alegaba la nulidad, esta quedaría saneada y el proceso continuaría su curso.

Dicho auto se notificó por la Secretaría de la Sección mediante correo electrónico de 6 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, a través de correo electrónico de 13 de diciembre de 2023, la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud procedió a contestar la demanda; sin embargo, no actuó conforme a lo señalado en el auto de 4 de diciembre de 2023, esto es, no se pronunció sobre la nulidad puesta en conocimiento.

En consecuencia, el Despacho entiende saneada la nulidad y continuará con el curso del proceso; es decir, la Secretaría de la Sección debe notificar la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2023.

Lo anterior, porque si bien la sentencia se hizo pública en el sistema de información SAMAI, al notificarse por estado el auto de 4 de diciembre de 2023, que ordenó poner en conocimiento la nulidad a la Superintendencia Nacional de Salud, como lo expuso el CETIC en respuesta a la Ingeniera Alba Inés Yela Caicedo, dicha publicidad no corresponde a la notificación exigida por la Ley 393 de 1997.

SOLICITUD RESUELTA

Estimado (a): **Alba Ines Yela Caicedo**

Se ha solucionado el ticket

Nº REQ - 79611

Resumen:
Soporte a Aplicativo

Descripcion:
por medio de la presente solicitamos su amable colaboración con una novedad encontrada en samai en el proceso : 25000234100020230139500 la actuación a índice numero 00013.

nunca fue notificada, lo cual indica que no debía ser publica para usuarios externos, pero el 14/12/2023 allegan memorial con IMPUGNACIÓN SENTENCIA de una actuación que se supone no era visible para externos.

Agradecemos su oportuna ayuda para entender lo sucedido en este caso.

Solución:
Se realiza la respectiva verificación y la sentencia se hizo pública con la NOTIFICACION POR ESTADO índice 21, pese a que se fijó el auto de trámite del índice 18, la Sentencia se hizo pública ya que una de las reglas es que cualquier tipo de notificación cambia de estado las providencias anteriores.

En el caso se requiere que la Sentencia no se haga pública se deberá marcar como reservada hasta cuando se considere.

En conclusión, se entiende saneada la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133, puesta en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud; y se ordena a la Secretaría de la Sección la notificación de la sentencia de 23 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 25000234100020230076000

Demandantes: CLÍNICA JALLER S.A.S.

**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD - ADRES**

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO A ADMITIR

Visto el informe Secretarial que antecede¹, revisado el expediente se observa lo siguiente:

1. La Clínica Jaller S.A.S. radicó demanda ordinaria laboral ante la Superintendencia Nacional de Salud con Función Jurisdiccional y de Conciliación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 correspondiente a dirimir el conflicto de glosas y devoluciones suscitado entre entidades del Sistema General de Seguridad Social, y que como consecuencia se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la suma de \$8.126.099.474, representados en 2.706 facturas, por concepto de servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito en los que los vehículos involucrados no fueron identificados o no se encontraban amparados por pólizas SOAT.

2. Así, la Superintendencia Nacional de Salud con Función Jurisdiccional y de Conciliación, por auto del 13 de febrero de 2023, declaró la falta de

¹ Archivo 24 del expediente digital

jurisdicción y competencia y, ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá².

3. Efectuado el reparto, le fue asignado el proceso al Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante providencia del 1 de junio de 2023, declaró la falta de competencia y dispuso su remisión a la Sección Primera de esta corporación³.

4. Realizado el reparto por parte de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondió el asunto de la referencia al suscrito Magistrado sustanciador⁴.

5. Revisado el expediente y los documentos que soportan la radicación de la demanda ante esta jurisdicción, se evidencia que no fue allegada la totalidad de los documentos que conforman el expediente J-2022-01076, que se adelantó ante la referida superintendencia. Según se observa en el archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente digital, la demanda fue radicada desde el correo electrónico cjuridico@supersalud.gov.co, con el archivo adjunto que contiene solamente la demanda y el auto proferido por la Superintendencia Nacional de Salud con Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación, pero no obran constancia de radicación de la demanda y las pruebas aportadas por la clínica demandante.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIÉRESE a la Superintendencia Nacional de Salud con Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación, para que remita la totalidad del expediente J-2022-1076, conforme lo expuesto en este auto. Para el

² Pág. 13-25 archivo 02 del expediente digital

³ Archivo 04 del expediente digital

⁴ Archivo 07 del expediente digital

efecto, se le concede el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la señora María Paula Martínez Pérez, con el que se pretende la modificación de la fijación del litigio que fue establecida en auto del 21 de noviembre de 2023.

1.1. Del recurso de reposición

El apoderado judicial de la señora María Paula Martínez Pérez, interpone recurso de reposición contra del auto del 21 de noviembre de 2023 alegando lo decidido respecto de la fijación del litigio y el no decreto de las pruebas testimoniales.

En su escrito, señaló que le asiste razón al Despacho en la fijación del litigio, el cual se basa en los escritos de demanda y contestación; sin embargo, que no se relacionen los hechos y conductas de la Cancillería que fueron ejecutados por sus funcionarios. Que por tanto, la fijación del litigio debe contener el juzgamiento de la conducta de los funcionarios de la Cancillería, específicamente con lo relacionado a la no existencia de funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular.

Así mismo, señaló estar de acuerdo con la decisión de negar las pruebas testimoniales, pero que pese a ello, el decreto de las pruebas eran necesarias porque pretenden desvirtuar manifestaciones expuestas por la demandante, pues se necesita saber las condiciones de tiempo, modo, lugar, diligencia y cuidado en el examen que las

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00152-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

funcionarias realizaron para expedir la certificación de la señora Nattaly Ximena Calonje Londoño.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Del recurso de reposición

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“**Artículo 61.** Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. *Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De conformidad con lo expuesto, como la providencia del 21 de noviembre de 2023 es susceptible del recurso de reposición, se procede a resolverlo.

Se aclara que, frente al recurso, no hubo oposición de las demás partes del proceso.

Ahora bien, observa el Despacho que la decisión adoptada en auto del 21 de noviembre de 2023 debe mantenerse conforme a las razones que pasan a exponerse.

El recurso se sustenta en el hecho de que al momento de fijar el litigio, el Despacho no tuvo en cuenta las actuaciones adelantadas por los funcionarios de la Cancillería, lo que trasciende la mera interpretación de la ley. Así mismo, que se torna necesario escuchar el testimonio de los funcionarios que expidieron la certificación de no funcionarios de carrera vacantes para establecer las condiciones de la Cancillería en ese momento para expedir dicha certificación.

Al respecto, se debe mencionar que la fijación del litigio estableció con claridad que el examen del medio de control se encaminaría a determinar la legalidad del acto administrativo de nombramiento de la señora María Paula Martínez Pérez, puesto que

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00152-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

el acto vulneró las normas de carrera administrativa diplomática y consular; entonces, es claro que dentro de los argumentos propios de defensa del apoderado recurrente y en los escritos de la Cancillería, es el escenario adecuado para establecer las condiciones de modo, tiempo, lugar, diligencia y cuidado para la expedición del acto administrativo demandado, por lo que la fijación realizada por el Despacho en auto del 21 de noviembre de 2023 incorpora toda la situación fáctica, probatoria y jurídica que le permitirá tomar una decisión de fondo.

Además, el recurrente no es claro ni delimita cual es el elemento que debe ser incorporado a la fijación del litigio, más aun cuando alega estar de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

Misma situación ocurre con la petición probatoria, pues afirma estar de acuerdo con la decisión del Despacho, pero pese a ello, reitera que se hace necesario contar con el testimonio de la señora Nattaly Ximena Calonje Londoño, pese a que ninguna parte involucrada en el proceso ha alegado falsedad, siendo innecesaria su intervención en este proceso.

Lo anterior conlleva a negar el recurso de reposición propuesto por la parte actora, por falta de argumentos que conlleven al Despacho a modificar la decisión adoptada el 21 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DENIÉGASE el recurso de reposición interpuesto contra el auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el apoderado judicial de la señora María Paula Martínez Pérez, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00152-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

SEGUNDO. - Por Secretaría, **DESE** cumplimiento al auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en los términos dispuestos en la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00564-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C. I. PRODECO S.A.
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

En atención a que el suscrito Magistrado ya cuenta con una audiencia programada para el día martes seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se dispone:

CUESTIÓN ÚNICA. - REPROGRÁMESE la audiencia del seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) para el día **MARTES CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** a través de la plataforma LIFESIZE.

El Despacho creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público, de manera previa a la celebración de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2016-00644-00
Demandante:	CÉSAR RAMÓN RAMÍREZ ARAQUE Y OTRO
Demandados:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto:	SE PRONUNCIA SOBRE POSIBLE INTEGRACIÓN AL GRUPO

El despacho decide sobre la posible integración del grupo de accionantes del proceso identificado con el N.º 2017-01978-00 al presente medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

I. ANTECEDENTES

1) En el proceso identificado con el N.º 2017-01978, por escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Camilo Araque Blanco presentó demanda en nombre y representación de la señora Paulina Blanco Barrera, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas, contra la Nación- Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitando que se les declarara administrativamente responsables y, en consecuencia, se les condenara al pago de los perjuicios causados a la señora Blanco Barrera y al “*grupo existente de afectados por determinar*”, por el cobro permanente, reiterado e inconstitucional de la contribución parafiscal contenida en el Decreto 4839 de 2008, anulado en sus artículos 3,7 y 9 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, a través de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2017, al interior del proceso identificado con el N.º 11001032700020090001800.

2) Contra el auto admisorio de la demanda, los accionados presentaron recurso de reposición, en el cual manifestaron que en ese medio de control se discutía un asunto similar al del presente asunto, razón por la cual, previo a resolver los respectivos recursos el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya ordenó la remisión del expediente, a fin de que fuera estudiada una posible integración al grupo.

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-00644-00
 Demandantes: César Ramón Ramírez Araque y otro
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

I. CONSIDERACIONES.

1.- La figura de la integración al grupo se encuentra contemplada en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, que preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.” (Resalta el despacho).

En lo relativo a la integración del grupo entre diferentes procesos cuyos miembros se han visto afectados por una misma causa y sus consecuencias, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

“(…) el último inciso del artículo 55 de la Ley 472 de 1998 señala expresamente las consecuencias de la acumulación en las acciones de grupo:

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.

Si bien la norma transcrita se refiere a las acciones individuales, es perfectamente aplicable también cuando personas diferentes, pero

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 1.º de febrero de 2002, expediente: 25000-23-24-000-1999-0528-01 (AG-002), C.P. Ligia López Díaz.

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-00644-00
Demandantes: César Ramón Ramírez Araque y otro
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

pertenecientes al mismo grupo, han iniciado en forma separada acciones de clase con la misma finalidad.

Es claro que, si es posible acumular acciones indemnizatorias individuales de integrantes del mismo sector de la población que se vio afectado por los hechos que originaron la acción de grupo, con mayor razón es posible acumular las diferentes acciones de grupo que se adelanten en las mismas circunstancias.

Adicionalmente, porque aún si no se acumulan, la decisión de la acción de grupo afectara los demás procesos que se adelanten, individuales o de clase, en los que no exista la manifestación expresa de la intención de excluirse, como lo dispone el artículo 66 de la Ley 472 de 1998

(...)

Sin embargo, la consecuencia de la acumulación no puede ser la acogida por el Tribunal, sino que debe atenderse a lo previsto en el último inciso del artículo 55 de la ley 472 de 1998 que se transcribió anteriormente, es decir, que los interesados ingresan al grupo, termina la tramitación de la acción que adelantan y se acogen a los resultados del proceso.

El Tribunal ordenó la acumulación, pero le dio tramite independiente al proceso AG-00-001, pronunciándose nuevamente sobre las excepciones previas propuestas en este expediente.

Como el proceso AC-00-001 se acumuló al AG-002, la consecuencia prevista por el ultimo inciso del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, es la terminación de proceso AG-00-001 y la integración al grupo de las personas que se reconocieron como actores en esta acción de clase, quienes se acogerán a los resultados del proceso AG-002 por ser el más antiguo haciéndose parte en el estado en que este se encuentre.

Tratándose de este tipo de acciones constitucionales, no son aplicables los incisos 3 y 5° del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, porque la Ley 472 de 1998 contiene en su artículo 55 una norma que expresamente regula el trámite de la acumulación.”

De lo expuesto, se entiende que, en el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo no es aplicable la figura de acumulación de procesos, razón por la que, ante la coexistencia de dos (2) o más acciones de grupo por los mismos hechos y en las cuales la causa generadora del daño es la misma, lo procedente es la integración del grupo de accionantes del proceso más reciente al más antiguo, para que las pretensiones se tramiten en un proceso judicial.

En ese orden, el despacho procederá a determinar si es procedente ordenar la integración del grupo de accionantes del proceso identificado con el N.º 2017-01978-00 al que actualmente

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-00644-00
Demandantes: César Ramón Ramírez Araque y otro
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

se tramita en este despacho, radicado bajo el N.º 2016-00644-00, para lo cual se realizará un cuadro comparativo de los elementos de cada uno de dichos procesos.

Radicación 25000-23-41-000-2016-00644-00 M.P. Cesas Giovanni Chaparro Rincón	Radicación 25000-23-41-000-2017-01978-00 M.P. Felipe Alirio Solarte Maya
<u>Demandantes:</u> Camilo Araque Blanco y Juan David Mesa Ramírez	<u>Demandantes:</u> Paulina Blanco Barrera
<u>Calidades del grupo accionante:</u> Todos los colombianos o extranjeros transportadores de carga y pasajeros de cualquier modalidad (aérea, fluvial, terrestre) y el sector industrial del territorio nacional, consumidores de combustible (gasolina o diesel) afectados por la imposición de una contribución parafiscal destinada a financiar el Fondo de Estabilización de los precios de los combustibles -FEPC-	<u>Calidades del grupo accionante:</u> Todos los colombianos o extranjeros transportadores de carga y pasajeros de cualquier modalidad (aérea, fluvial, terrestre) y el sector industrial del territorio nacional, consumidores de combustible (gasolina o diesel) afectados por la imposición de una contribución parafiscal.
<u>Entidades demandadas:</u> Congreso de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Minas y Energía.	<u>Entidades demandadas</u> Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Minas y Energía.
<u>Presupuestos de la responsabilidad:</u> (i) Daño: Se concreta en el pago de la contribución parafiscal contemplada en <u>los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014</u> “ <i>Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012 y se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones</i> ”, por el consumo de combustible (Gasolina o Diesel), durante su vigencia. (ii) Causa: <u>Artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014, declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-726 DE 2015.</u> (iii) Nexo de causalidad:	<u>Elementos de la responsabilidad:</u> (i) Daño: Se concreta en el pago de la contribución parafiscal contemplada en <u>los artículos 3,7 y 9 del Decreto 4839 de 2008</u> “ <i>por el cual se reglamenta el artículo 69 de la ley 1151 de 2007 y se dictan otras disposiciones</i> ”, por el consumo de combustible (Gasolina o Diesel), durante su vigencia. (ii) Causa: <u>Artículos 3, 7 y 9 del Decreto 4839 de 2008, anulados por la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante la sentencia proferida el 9 de marzo de 2017,</u> al interior del proceso identificado con el N.º 11001032700020090001800

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-00644-00
Demandantes: César Ramón Ramírez Araque y otro
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Al respecto los demandantes manifestaron: <i>“al hacer una supresión hipotética e imaginaria en la cual, por un lado: el CONGRESO DE LA REPÚBLICA no hubiese expedido los artículos 69 Y 70 DE LA ley 1739 de 2014, a su vez que los MINISTERIOS DE MINAS Y ENERGÍA Y HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no hubiesen dado aplicación a sus competencias derivadas de la norma citada <u>antes y después de haberse proferido la sentencia C-726 DE 2015 que retiró del ordenamiento jurídico tal precepto normativo</u>, para la creación de la contribución parafiscal -a la postre declarada inconstitucional- tendríamos como resultado lógico un cobro constitucional de la contribución parafiscal tendiente a ser fuente de financiación del Fondo de Precios de los Combustibles -FEPC. Lo anterior significa que no existiría el daño reclamado consistente en el cobro inconstitucional de la contribución parafiscal señalada que repercutió gravemente en las finanzas de millones de colombianos.”</i> (iv) Imputación: Al respecto se manifestó: <i><u>“De haberse cumplido con las obligaciones impuestas por el ordenamiento superior, la norma demandada no hubiese sido declarada inexecutable y por consiguiente no estaríamos hablando de una falla en el servicio [por el hecho del legislador]; sin embargo, es claro que durante la vigencia de la norma expedida de forma inconstitucional se generaron daños antijurídicos ante lo cual está obligado el Estado a indemnizar.”</u></i>	(iii) Nexo de causalidad: Al respecto los demandantes manifestaron: <i>“al hacer una supresión hipotética e imaginaria en la cual, por un lado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no hubiesen expedido los artículos 3, 7 y 9 del Decreto 4839 de 2008, y a su vez, no hubiesen dado aplicación a sus competencias derivadas de este acto general para crear y recaudar el tributo gravado a los combustibles, <u>antes y después de haberse proferido la sentencia del 09 de marzo de 2017 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que retiró del ordenamiento jurídico tal precepto normativo</u>, para la creación de la contribución parafiscal -a la postre declarada nula- tendríamos como resultado lógico un cobro constitucional de la contribución parafiscal tendiente a ser fuente de financiación del Fondo de Precios de los Combustibles -FEPC. Lo anterior significa que no existiría el daño reclamado consistente en el cobro inconstitucional de la contribución parafiscal señalada que repercutió gravemente en las finanzas de millones de colombianos.”</i> (iv) Imputación Al respecto se manifestó: <i><u>“La falla del servicio se refiere en concreto a la expedición de un decreto ilegal e inconstitucional. Allí se manifiesta el defectuoso servicio reglamentador y administrativo que originó la vigencia y posterior cobro (daño) de contribuciones parafiscales contrarias a derecho.”</u></i>
--	---

Como se evidencia de los textos anteriormente resaltados, no existe identidad en el origen o causa del daño cuya reparación deprecian los miembros del grupo accionante en el proceso identificado con el N.º 2017-01978 –cuya causa del daño fue la declaratoria de nulidad por el honorable Consejo de Estado de un decreto y la falla del servicio reglamentador y administrativo–, con la del proceso que actualmente se tramita en este despacho, radicado bajo el N.º 2016-00644-00 –cuya causa del daño fue la declaratoria de inexecutable por la Corte Constitucional y la falla del servicio por el hecho del legislador–. Por lo anterior, se declarará improcedente la integración al grupo.

Por último, es de advertir que ya en una anterior oportunidad, mediante el auto por el cual

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-00644-00
Demandantes: César Ramón Ramírez Araque y otro
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

se había rechazado la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos al interior de este proceso, este despacho ya había negado la solicitud de integración de los miembros del grupo accionante en el radicado bajo el N.º 2017-01978 por la misma razón aquí expuesta. No obstante, por auto del 18 de mayo de 2020, la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado dejó sin efectos dicho auto, sin efectuar este punto.

Así las cosas, se declarará improcedente la integración al grupo por no reunir los requisitos previstos en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, se ordenará devolver el expediente al despacho del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Declarar improcedente la integración de los miembros del grupo demandante en el proceso identificado con el N.º 25000-23-41-000-2017-01978-00 del despacho del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya a los del grupo accionante en el proceso radicado bajo el N.º 25000-23-41-000-2016-00644-02, que actualmente se tramita en este despacho, por las razones expuestas en esta providencia.

2.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, **devolver** el expediente identificado con el N.º 25000-23-41-000-2017-01978-00 al despacho del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

3.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, realícense las respectivas anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2014-01193-00
Demandante:	SOCIEDAD AND INVERSIONES SAS
Demandado:	POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	INFORME DE CUMPLIMIENTO SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo al incidente de desacato propuesto por el apoderado judicial del señor Gustavo Adolfo Miranda Oggioni, representante legal de la sociedad And Inversiones SAS (folios 1 a 17 del cdno. del incidente de desacato), el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Requierase al comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá o el representante legal o de dicha entidad o a quién haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las pruebas mediante las cuales acredite el cumplimiento efectivo de lo ordenado en la sentencia proferida en primera instancia el 9 de septiembre de 2014, confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 5 de febrero de 2015, en el sentido de realizar las actuaciones necesarias para preservar el espacio público recuperado en la zona comprendida entre las carreras 45 y 45ª, calles 128 y 128 B de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00040-02
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: REQUIERE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se observa que al plenario se aportó contestación de la demanda en el que se indica que se aporta los antecedentes administrativos en medio magnético USB. Sin embargo, los mismos no se encuentran en el expediente digital, siendo necesarios para continuar el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

CUESTIÓN ÚNICA: **REQUIÉRASE** al JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que aporte la TOTALIDAD del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos acusados en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.